

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez memorial a través de la cual la apoderada actora solicita se oficie al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá para que deje a disposición del Banco de Occidente y de este asunto el vehículo identificado con placa IIT211, en virtud de la prelación del crédito prendario. Sírvase proveer.

Cali, 15 de septiembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2983

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, en atención a la constancia secretarial que antecede se observa lo siguiente:

El pago directo es uno de los tres mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria contemplado en la Ley 1676 de 2013¹, trámite que es adelantado por el acreedor para apropiarse del bien dado en garantía y **la intervención del juez se limita a ordenar aprehender y entregar el mismo “sin que medio proceso”** (Artículo 2.2.2.4.2.3 No. 2 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015). Es decir, en este evento no se adelanta un proceso judicial donde haya parte demandante y demandado, razón por la cual es inadecuado mencionar que *“el Banco de Occidente es el acreedor prendario sobre el vehículo IIT211 objeto de este proceso y tiene prelación sobre el otro proceso tramitado en el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá”*.

Respecto a la prelación contemplada en el Artículo 2497 del Código Civil, se evidencia que el acreedor garantizado cuenta con las acciones legales para hacer valer la misma, conforme lo prevén los Artículos 462, 464 y 468 del C.G.P., no siendo este el escenario jurídico para ordenar que el vehículo sea dejado a disposición de este despacho, pues se reitera que la competencia de este juez reside exclusivamente en la aprehensión y entrega del automotor de placa IIT211.

Ahora, si bien el Artículo 468 No. 6 del C.G.P. establece que *“el embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”*, en cuya eventualidad *“el registrador deberá cancelar el anterior”*, dicha normatividad no es aplicable a este asunto, pues no se ha ordenado el embargo del vehículo de placa IIT211, ni existen dos procesos ejecutivos en curso, por tratarse este asunto de una aprehensión y entrega.

¹ Ley 1676 de 2013 Pago directo (Artículo 60), Ejecución Judicial (Artículo 61), Ejecución especial de la garantía (Artículo 62)

Igualmente, el Artículo 465 del C.G.P., tampoco es aplicable pues no existe concurrencia de embargos decretados en otra jurisdicción, donde el juez civil deba continuar el “proceso” y una vez producido el remate, establecer la correspondiente prelación de créditos, pagando a los acreedores según la misma.

En virtud de lo expuesto, no se accederá a lo solicitado por la apoderada actora.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE

ÚNICO: NO ACCEDER a lo solicitado por la memorialista, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

*Referencia: Solicitud de Aprehesión
Solicitante: Banco de Occidente S.A.
Garante: María Juliana Concha Gutiérrez
Garante: Radicación: 760014003018-2021-00370-00*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c1db4b08e424254d0e4078aa24174b9bf4c212e8bce172a63f41f5af668e8a9

Documento generado en 15/09/2021 01:39:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**